



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

440/2022

ARAUJO, MAURICIO c/S.P.F. s/CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO-VARIOS

Resistencia, 10 de julio de 2025.- MCG

VISTOS:

Estos autos caratulados "**ARAUJO, MAURICIO C/S.P.F. S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS**", Expte. N° FRE 440/2022/CA1, procedente del Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña;

Y CONSIDERANDO:

La Dra. Rocío Alcalá dijo:

1) Que la Señora Jueza a quo en fecha 15/04/2025 (fs. 60/68) hizo lugar parcialmente a la acción promovida por la parte actora contra el Servicio Penitenciario Federal, y ordenó que se proceda a liquidar sus haberes aplicando los porcentajes previos al dictado del Dto. N° 586/19 y Res. N° 607/19 para los rubros "Antigüedad Años de Servicios" (S.A.S.) y "Título Académico", debiendo abonarse la diferencia dejada de percibir desde la fecha de prescripción hasta que se inicie la reliquidación de los haberes conforme la sentencia. Determinó que las diferencias reconocidas se encuentran sujetas a los descuentos que correspondan por cargas sociales, previsionales y otros legalmente exigibles. Dispuso que el crédito devengado por los retroactivos impagos, deberá ser abonado de conformidad con las previsiones de la ley de presupuesto, mediante la respectiva reserva presupuestaria y los intereses calculados conforme la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco de la Nación Argentina.-

Declaró prescripta la deuda anterior al 07/05/2020.-

Impuso costas a la demandada vencida y, difirió la regulación de honorarios, para el momento en que exista planilla aprobada y firme.-

2) Disconforme con dicho pronunciamiento, ambas partes interpusieron recursos de apelación, la demandada en fecha 16/04/2025 (fs. 69) y la parte actora el 17/04/2025 (fs. 70), los cuales fueron concedidos libremente y con efecto suspensivo el 24/04/2025 (fs. 71).-

Radicada la causa ante esta Alzada el 25/04/2025 (fs. 72), se pusieron los autos a los fines de que los recurrentes expresen agravios. La parte actora lo hizo en fecha 25/04/2025 (fs. 73/74) y el organismo demandado el 28/04/2025 (fs. 75/92).-



Corridos los pertinentes traslados, sólo fueron replicados por la parte actora en fecha 29/04/2025 (fs. 94/95), llamándose Autos para sentencia el 21/05/2025 (fs. 97).-

a. Recurso del demandado: En primer lugar, señala que la sentencia en crisis importa una interpretación del Decreto N° 586/19 y la Resolución N° 607/2019 que no se ajusta a su letra ni a su espíritu, y que el apartamiento de la norma con argumentos genéricos -prescindiendo de las constancias de autos-, descalifica al pronunciamiento.-

Se agravia puntualmente en los siguientes términos:

- Reconocimiento del rubro "Antigüedad Años de Servicios": Indica que el PEN en su esfera de competencias, estructuró la reforma introducida por el Dto. N° 586/19 y por la Res. N° 607/19, aprobando un nuevo régimen retributivo para el personal en actividad del SPF, ciñéndose las mismas al principio de juridicidad y, por lo tanto, es plenamente legítima.-

Cita extensa jurisprudencia del Alto Tribunal para fundar su postura, y señala que el art. 95 de la Ley Orgánica N° 20.416 determina que la retribución de los agentes penitenciarios estará integrada por: el sueldo, bonificaciones, y todo suplemento compensación que las leyes y decretos determinen. Que, en el supuesto de los agentes retirados, el art. 9 de la Ley N° 13.018 establece que el haber de retiro se determina tomando como base el importe del último sueldo y éste comprende la asignación mensual fijada por presupuesto, los suplementos, las bonificaciones y demás rubros, por los que se efectúen descuentos jubilatorios.-

Indica que el hecho que se pretenda impugnar solo parcialmente artículos de un precepto demuestra que el actor procura utilizar el Dto. 586/19 a su antojo y hacer propio la parte que conviene a su interés, pretendiendo acumular normas y utilizar la nueva estructura que incrementa el haber mensual, pero que se liquide el S.A.S. (con el coeficiente del 2%) con un decreto derogado.-

Sostiene que la accionante no ha logrado demostrar cuál es su perjuicio económico real, ni la merma en su haber, toda vez que los emolumentos de todo el personal penitenciario (tanto activos como pasivos) aumentó sustancialmente, tal como -dice- se demostró, en tanto no sólo el haber mensual (base de cálculo para las liquidaciones) aumentó, sino que su percepción neta también se vio elevada luego del dictado del Dto. N° 586/19.-

Manifiesta que el establecimiento de las remuneraciones del sector público constituye una prerrogativa del Estado Nacional, que éste puede ejercer con un razonable margen de discrecionalidad, pues las cuestiones relativas a la política salarial son inherentes al Poder Ejecutivo Nacional y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

no existen razones de otro orden para concluir que éste haya obrado arbitrariamente al dictar el Dto. N° 586/19, máxime cuando no se ha demostrado lesión alguna por parte de la actora.-

- Inconsistencias internas en la estructura argumental de la sentencia. Critica que la sentenciante asuma competencias del Poder Ejecutivo, incurriendo en una invasión de poderes, haciendo aplicación de normas no vigentes.-

Señala que al momento de entrar en vigencia el Dto. N° 586/19, el S.A.S., como tal, se encontraba derogado y que el origen del mismo no surge del art. 95 ni del 37 de la Ley N° 20.416. Es decir, no tiene un sustrato legal formal, sino que fue determinado dentro de las facultades que tiene el Estado a fijar la política salarial por vía reglamentaria y -por la elemental regla del paralelismo de las competencias- aquel que lo puede crear, puede modificar o -como fue en el caso- derogarlo.-

Si fue derogado, -continúa- para que se abone y sostenga la remuneración con base a este concepto, solamente a través de una nueva norma de creación es posible. Reitera que el art. 2 inc. f del Dto. N° 586/19 instruye al Ministro de Justicia a que en la norma de carácter reglamentario que fije el Régimen Salarial del SPF el Suplemento General por "Antigüedad de Servicios" consistirá en una suma mensual remunerativa proporcional del haber mensual por cada año de servicio, y así -dice- el art. 7 de la Resolución N° 607/19, estableció una proporción del haber mensual por año de servicio, para el cálculo de una suma remunerativa, fijándolo en el 0 ,5%, pero de un haber mensual sustancialmente mayor.-

Se agravia por cuanto en la sentencia se reestablecen funcionalmente reglas ya derogadas, instaura una nueva regla que prescinde del régimen legal, reemplaza al emisor del reglamento y lo sustituye en su competencia. De esa forma -señala- la norma creada por la sentencia aplica el 2% del haber mensual por cada año de servicio, pero de un decreto derogado, aunque aplicándolo a la escala salarial vigente.-

Reitera que no corresponde realizar la equiparación al régimen salarial de la PFA porque el art. 95 de la L.O. hace un reenvío expreso y directo sobre una ley derogada, que no tiene actualidad (Ley N° 18.291) y porque el DNU N° 2192/1986 (y que por su naturaleza jurídica debe ser convalidado por el Congreso) derogó dicha remisión, por lo que el fallo recurrido representa un caso típico de arbitrariedad de sentencia, por invasión de esferas de actuación de un poder sobre el otro.-

Advierte la inconsistencia en el cálculo material que se realiza en la sentencia para establecer la existencia de una disminución. La Jueza aquo -dice- asume como absolutos, términos que en principio son relativos. Si



bien es cierto que 0,5 es menos que 2, no es menos cierto que el "0,5% de" puede ser mayor que el "2% de", y ello es así porque se trata de un valor proporcional o "relativo" a otro. Explica que si se reduce el importe sobre el que se aplica la proporción, el "2%" indicado por la sentencia podría resultar incluso en el mismo perjuicio aparente que intenta conjurar, los valores porcentuales per se no son comparables entre si a efectos de conocer si existe una disminución o no de valores absolutos del pago de una suma de dinero.-

- Sostiene que se prescinde de la doctrina de la CSJN aplicable al caso en cuanto se asume en la sentencia que la parte actora tiene el derecho adquirido a un régimen jurídico y a la confección mediante una sentencia judicial de una nueva normativa utilizando aquellos aspectos que son más favorables de una y otra.-

Que el accionante no tiene un derecho adquirido en relación con el mantenimiento del porcentaje, ya que el SPF tiene la potestad de derogar dicha norma mediante el Dto. N° 586/19, siendo una facultad exclusiva de la Administración. Cita jurisprudencia.-

Alega que para construir la decisión, la Jueza ha transgredido principios basales de la interpretación normativa y se han rebasado sin justificación alguna los límites del ejercicio de las competencias jurisdiccionales. Que se pretende erigir una cualidad de perennidad en el modo en que se calcula un rubro del salario, lo que en ningún caso surge del marco normativo aplicable, se selecciona caprichosamente las reglas que pretende se le apliquen y toma del Dto. N° 586/19 y la Res. N° 607/19 las pautas que arbitrariamente el actor solicita y requiere la supervivencia de otras -no vigentes- armando su propio y particular régimen salarial.-

- Cuestiona la imposición de costas manifestando que se omitió considerar la complejidad de la cuestión y especialmente la cuantiosa jurisprudencia que ha rechazado la pretensión de la contraria, solicitando que se tenga en cuenta lo dispuesto por el art. 68 in fine del CPCCN.-

Peticiona, por último, que de confirmarse la sentencia de primera instancia expresamente se establezca que la solución importa para la actora, la obligación de efectuar aportes previsionales, los que corresponden a la obra social y cualquier otro descuento que debiere realizarse sobre sus remuneraciones por el período no prescripto.-

Formula reserva del Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.-

b. Recurso de la parte actora: Su agravio se limita a señalar que la tasa pasiva que se debe aplicar a los créditos devengados por los retroactivos es la que determina el Banco Central de la República Argentina, conforme lo dispuesto en el art. 6° de la Ley N° 23.982, la cual





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

en su parte pertinente dice: “devengarán solamente un interés equivalente, a la tasa promedio de la caja de ahorro común que publique el Banco Central de la República Argentina”, y no la del Banco de la Nación Argentina que fue la dispuesta en la sentencia.-

3) En primer lugar, cabe advertir que el organismo demandado se limita, en sus agravios, a rebatir lo resuelto en la sentencia sólo respecto del suplemento particular SAS, por lo que el Tribunal circunscribirá su actividad decisoria a dicho suplemento.-

Expuestos de la manera que antecede los agravios esgrimidos por la recurrente (SPF), corresponde señalar que en autos la parte actora solicitó en su demanda se declare la arbitrariedad, ilegitimidad y nulidad del art. 7º Suplemento General por “Antigüedad de Servicios (S.A.S.)” de la Resolución Nº 607/2019, emitida en el marco del Decreto Nº 586/2019, en razón de violar derechos de naturaleza alimentaria, reconocidos constitucionalmente, y se ordene al Servicio Penitenciario Federal abonar al mismo, su haber mensual con la incorporación del rubro Suplemento General por Antigüedad de Servicio (S.A.S.) fijado en el 2% del haber mensual por cada año de servicio, como lo venía haciendo desde su ingreso hasta agosto del 2019, cuando se aplica la Resolución Nº 607/2019, cuyo artículo se impugna.-

Con el objeto de decidir la cuestión cabe advertir inicialmente que el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto Nº 586/2019 (arts. 1º y 2º) fijó una nueva escala de haberes para el personal del SPF y el Ministerio de Justicia y DDHH reglamentó dicho decreto por Resolución Nº 607/2019. En lo que al caso concierne, derogó a partir del 1º de septiembre de 2019 (art. 3º del decreto citado) el Decreto Nº 970/15 que en su art. 6º establecía: “El Suplemento por Antigüedad de Servicios (S.A.S.) es la asignación que el personal del SPF percibe por cada año de servicio prestado en la institución, equivalente al DOS POR CIENTO (2%) del haber mensual correspondiente al grado de revista del agente”.-

Por su parte, el inc. f) del art. 2º del Decreto Nº 586/19 reformuló el suplemento general por “Antigüedad de Servicios (S.A.S.)” disponiendo que el mismo consistirá en una suma mensual remunerativa proporcional del haber mensual por cada año de servicio prestado en la institución. A su vez, la Resolución Nº 607/19 (reglamentaria del Decreto Nº 586/19) en el art. 7º dispuso, con carácter remunerativo y no bonificable, que el suplemento general por “Antigüedad de Servicios (S.A.S.)” será el equivalente al 0,5% del haber mensual.-

Ahora bien, del análisis efectuado y como reiteradamente lo ha expuesto este Tribunal en causas similares a la presente, la modificación del porcentaje del suplemento “Antigüedad de Servicios” del SPF altera la



equiparación instituida por el art. 95 de la Ley N° 20.416 entre las remuneraciones del SPF y la PFA.-

En este sentido cabe señalar el precedente de la CSJN "Ramírez, Dante Darío" en el que el Alto Tribunal sostuvo que "...no es posible soslayar que, al establecer el régimen de retribuciones de los miembros del Servicio Penitenciario Federal en la Ley N° 20.416 (art. 95 in fine) se dispuso que su retribución estará integrada por "...el sueldo, bonificaciones y todo suplemento o compensación que las leyes y decretos determinen, las que serán iguales a las fijadas para las jerarquías equivalentes de la Policía Federal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la ley 18.291" (...)".-

Precisamente respecto de este tema, este Tribunal se ha pronunciado in re "Gutiérrez" (FRE 4467/2021), sentencia de fecha 17/04/2023, donde reputamos apropiado tener en cuenta que el SPF alude a la no vigencia de dicha "equiparación", en tanto que por medio del Dto. N° 2192/1986 se derogaron todas las disposiciones que determinaban las remuneraciones de los agentes nacionales en actividad, a través de la vinculación mediante coeficientes, índices u otro tipo de referencia, directa o indirectamente, con el sueldo del Presidente de la Nación, como también "...las partes pertinentes de todas las disposiciones que relacionen entre sí las remuneraciones del personal comprendido en distintos regímenes remunerativos (Leyes Nros. 18.291, 19.373 "S", 20.796, 21.033, 21.965 y sus modificaciones)". Dicha Ley N° 18.291 es la citada en el art. 95 in fine de la Ley Orgánica N° 20.416 que prevé la equiparación que -cabe remarcar- se encuentra plenamente vigente.-

También, es oportuno recordar que la tesitura del SPF en este sentido, quedó desvirtuada por la propia interpretación que hiciera la CSJN en el mencionado fallo "Ramírez" (Fallos 335:2275) de fecha 20/11/2012 (es decir, muy posterior al dictado del Dto. del '86).-

Puntualizamos así, en primer lugar, que no resulta discutible la facultad propia y excluyente del Poder Ejecutivo Nacional de establecer la política salarial de sus empleados y -en el caso- la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal N° 20.416 (modificatoria de la originaria Ley N° 17.236) la cual establece que dicha Fuerza depende del PEN por intermedio del Ministerio de Justicia (art. 4).-

Asimismo, de acuerdo al art. 22 de la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. por Dto. N° 438/92) y sus modificatorias, es competencia de aquel Ministerio entender en las cuestiones vinculadas con el SPF, como ser -en lo que aquí interesa- el "Régimen de Retribuciones" (Capítulo XIV L.O.), el que ha sido implementado mediante distintas resoluciones, reglamentaciones y decretos emanados del Ejecutivo, por los cuales se fija





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

el haber mensual, como así también las distintas bonificaciones y suplementos del personal del referido organismo, previamente previstos en la ley de presupuesto.-

En este orden de ideas, es sabido que el Poder Ejecutivo está facultado para dictar la normativa que considere conveniente, con el límite que tal legislación sea razonable, y no desconozca las garantías o las restricciones que impone la Constitución. En este sentido, el Alto Tribunal ha reconocido que el control judicial de los actos denominados tradicionalmente discrecionales o de pura administración encuentra su ámbito de actuación, por un lado, en los elementos reglados de la decisión -entre los que cabe encuadrar, esencialmente, a la competencia, a la forma, a la causa y a la finalidad del acto (Fallos 315:1361)- y por otro, en el examen de su razonabilidad.-

Cabe puntualizar que los derechos individuales protegidos por la Constitución Nacional no son absolutos, y la determinación del monto que debe alcanzar el salario se encuentra comprendida -como se dijo- en el ejercicio de facultades privativas y constitucionalmente conferidas al Poder Ejecutivo para determinar la política salarial de sus subordinados, a las que corresponde reconocer una razonable amplitud de criterio en aras del bienestar general.-

Resulta también aquí aplicable lo resuelto por la CSJN en punto a que sus decisiones, en toda cuestión regida por la Constitución Nacional o las normas federales, debe inspirar decisivamente los pronunciamientos del resto de los tribunales. En otros términos, razones fundadas de previsibilidad, estabilidad y orden aconsejan la adhesión a sus precedentes. (CSJN "Cerámica San Lorenzo", Fallos 307:1094).-

Señalado lo anterior, en relación al precedente "Ramírez, Dante Darío" (Fallos 335:2275), la Procuradora Fiscal en su dictamen expresó: "IV. Es decir que, a mi entender, es la propia norma la que impone una equiparación de trato en relación al aspecto remunerativo entre el personal policial y el penitenciario y que, ante una ausencia legal en el régimen de este último hay que remitirse a lo que al respecto se legisla en relación al primero".-

Posteriormente, la CSJN reforzó dicha postura en "Ginés" (Fallos 345:401), en el que hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos por la Sra. Procuradora Fiscal, que en dicha oportunidad invocó a "Ramírez". No es ocioso señalar en este punto que en el mencionado precedente "Ramírez" la Corte sostuvo: "5º) Que respecto del planteo relacionado con los suplementos particulares previstos, con carácter no remunerativo y no bonificable, en el Decreto N° 2807/93, es menester señalar que esta Corte, en "Machado, Pedro José Manuel c/ E. N." (Fallos:



325:2171), "Klein de Groll, Erika Elmira c/Estado Nacional" (Fallos: 328:4246), ha reconocido su generalidad y, en el primero de esos precedentes, ha advertido su analogía con los instituidos para el personal de la Policía Federal Argentina en el Decreto N° 2744/93. En este sentido, no es posible soslayar que, al establecer el régimen de retribuciones de los miembros del Servicio Penitenciario Federal en la Ley N° 20.416 (art. 95 in fine) se dispuso que su retribución estará integrada por el sueldo, bonificaciones y todo suplemento o compensación que las leyes y decretos determinen, las que serán iguales a las fijadas para las jerarquías equivalentes de la Policía Federal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 18.291. 6°) Que en atención a la intención del legislador de equiparar el tratamiento asignado a las remuneraciones de los integrantes de ambas fuerzas de seguridad, y a la similitud que presentan los suplementos creados por el Decreto N° 2807/93 y los establecidos en el Decreto N° 2744/93 para el personal de la Policía Federal Argentina, resultan aplicables al caso las consideraciones expuestas por el Tribunal in re "Oriolo" (Fallos: 333:1909)".-

La Ley N° 18.291 es la citada en el art. 95 in fine de la Ley Orgánica N° 20.416 que prevé la equiparación y se encuentra plenamente vigente, es decir, en primer lugar se advierte la equivalencia que tienen los regímenes salariales de ambas Fuerzas, que crean distintos suplementos y compensaciones para su personal, que responden a los mismos conceptos, aunque, frente a la ilegitimidad con la que se liquidaban (de manera general pero sin reconocer su carácter remunerativo y bonificable), sufrieron -aunque en distintos tiempos y por distintas imposiciones de nuestro Alto Tribunal- "blanqueamientos", derogaciones y nuevas creaciones por decretos posteriores, pero siempre manteniendo un paralelismo, más allá de las distintas correcciones jurisprudenciales que fueron sufriendo por el carácter con el que reiteradamente el P.E.N. los creara.-

En lo que respecta estrictamente a la Fuerza demandada, con el Decreto N° 970/15 se modificó la base de cálculo del S.A.S., estableciéndola en el 2% por año de servicio sólo sobre el rubro "haber mensual" (cuando anteriormente también lo era sobre los suplementos generales), posteriormente, fue modificado por la Resolución N° 607/19, que reduce dicho porcentaje al 0,5% para el S.A.S.-

Conforme lo expuesto no puede prosperar lo alegado por la demandada en cuanto a que el accionante no ha demostrado el perjuicio económico ni la merma en sus haberes mensuales, en tanto -dice- los emolumentos de todo el personal penitenciario aumentaron sustancialmente.-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

El Estado puede modificar el régimen salarial de un sector de sus empleados cuando así lo considere necesario, en el marco de sus atribuciones como poder administrador, pero se encuentra limitado por las normas superiores aplicables y los derechos adquiridos por las personas.-

Entendiendo que la ya mencionada voluntad legislativa de otorgar idéntico trato al régimen de remuneraciones del SPF respecto del de la PFA surge de la inteligencia asignada al art. 95 de la Ley N° 20.416 (Fallos 335:2275), es que el análisis de las constancias de la causa y la norma invocada no parte de examinar los recibos de sueldo anteriores o posteriores al Decreto N° 586/19, sino que deriva del hecho de que la modificación de los porcentajes del suplemento por "Antigüedad de Servicios" establecido para el personal del SPF altera la equiparación instituida por el citado art. 95 de la Ley Orgánica del SPF.-

La CSJN en el citado precedente "Ramírez, Dante Darío" (Fallos 335:2275) expresa que el Poder Ejecutivo Nacional tiene la facultad de fijar los porcentajes de los adicionales, pero ello no puede modificar la política salarial fijada por el Congreso Nacional mediante la sanción de las Leyes Nros. 20.416 y 21.965, que establecen que las remuneraciones del personal penitenciario serán iguales a las fijadas para el personal de Policía Federal, por lo que las reducciones dispuestas al S.A.S. (del 2% al 0,5%) es una alteración violatoria de normas de mayor rango que se verifica en el presente.-

Por otra parte, se observa que se encuentra en plena vigencia el Dto. N° 216/89 para el personal de la PFA el cual establece que el S.A.S. se liquida en un 2% por año de servicio, por lo que no resulta posible modificar dicho porcentaje para el personal del SPF ya que ello implicaría la violación de la equiparación. Cabe agregar a ello que el mismo se calcula sobre los rubros "haber mensual" y "suplementos generales" para la PFA y, en el caso del SPF lo hace sólo sobre el rubro "haber mensual" conforme art. 2 inc. f del Dto. N° 586/19. De ello surge el menoscabo económico de un rubro, cuyo origen lo tiene en la Ley Orgánica del SPF, máxime cuando el decreto y la resolución que modifican el porcentaje del S.A.S. a un 0,5% del haber mensual no brinda razón alguna atendible para proceder a dicha reducción de este rubro en particular, más que la voluntad de la Administración.-

Por todo lo expuesto, considero que la modificación del porcentaje del S.A.S. en los haberes de los agentes del Servicio Penitenciario Federal a partir de la entrada en vigencia de la Resolución N° 607/2019 altera la equiparación que debe existir entre ambas fuerzas (PFA y SPF) en virtud de la ley de fondo, lo que se corresponde con lo resuelto en el mismo sentido por esta Cámara en autos "Fernández, Darío Roberto



c/Estado Nacional... s/Amparo Ley 16.986" (FRE N° 6090/2022), de fecha 26/10/2022.-

Teniendo en cuenta lo expuesto respecto de que la tarea de los jueces no es ponderar si los salarios de la Administración son adecuados -o si sus modificaciones impactan de forma negativa- sino que éstos deben limitarse a determinar la legitimidad o no de los actos dictados por las autoridades ejecutivas, evaluando si los mismos tienen o no sustento legal, es de puntualizar que mediante el art. 95 de la Ley N° 20.416 del SPF se estableció un régimen de retribución de su personal mediante una técnica de reenvío respecto de las retribuciones de la PFA, pudiendo ser este esquema salarial únicamente modificado por el Congreso, en virtud del principio de la jerarquía normativa, teniendo el PEN sólo la facultad de reglamentar las leyes y sin alterar su espíritu con excepciones reglamentarias. Tal principio no ha sido respetado por la Administración al dictar el Dto. N° 586/19, el que, a su vez, delegó en el Ministerio su reglamentación por medio de la Resolución N° 607/19 advirtiéndose que ni el decreto mismo autorizaba fijar o reducir los porcentajes para calcular el S.A.S., el que, a la postre, ya se encontraba fijado por Dto. N° 216/89 y por el art. 76 inc. c de la Ley N° 21.965 aplicable al personal de la PFA y, por reenvío, al SPF (Dtos. Nros. 215/89 y 970/15 y art. 95 Ley N° 20.416).-

Por lo que -tal lo adelantado- surge evidente la contradicción, entre los objetivos perseguidos por la normativa impugnada -recomposición de la estructura salarial vigente en virtud de una adecuada jerarquización con una consecuente mejora real en la remuneración- y los resultados obtenidos por ésta, en tanto la normativa se limitó a blanquear algunas de las sumas abonadas en negro (las del Dto. N° 243/15 por ejemplo), otorgándoles carácter remunerativo y bonificable al incorporarlas al Haber Mensual, pero que, como consecuencia de las normas aquí impugnadas por la parte actora se ha producido una clara situación de regresividad, lo que denota su ilegitimidad.-

Consecuentemente, los agravios en consideración no pueden prosperar.-

4) En relación al cuestionamiento a la imposición de costas de primera instancia al demandado, debe confirmarse en cuanto el art. 68 del Código Procesal de la Nación consagra el criterio objetivo de la derrota, como fundamento de la misma. Ellas son un corolario del vencimiento y tienden a resarcir al vencedor de los gastos de justicia en que debió incurrir para obtener ante el órgano jurisdiccional la satisfacción de su derecho. Estas deben ser reembolsadas por el vencido, con prescindencia de la buena o mala fe, de su mayor o menor razón para litigar y de todo concepto de culpa, negligencia, imprudencia o riesgo y de la malicia o





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

temeridad de su contrario (conf. Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, Ed. Librería Editora Platense – Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1985, T. II-B, p. 111).-

Asimismo, es criterio de este Tribunal que la circunstancia de que el éxito de la demanda sea parcial no le quita al demandado la calidad de vencido a los efectos de las costas. Es por ello que el hecho de que la acción no haya prosperado en toda su extensión, no justifica la liberación de costas a quien no se allanó ni parcialmente, y obligó a litigar al acreedor para obtener el reconocimiento de su derecho (Cfr. Morello, Sosa y Berizonce, ob. y t. cit., p. 61).-

Por lo que corresponde el rechazo del agravio expuesto.-

5) Respecto a lo manifestado sobre la obligación de realizar los aportes previsionales y descuentos de ley, cabe destacar que, ello ya se encuentra dispuesto en el punto 1º) del resuelvo de la sentencia aquí cuestionada.-

6) Ahora bien, en cuanto al agravio formulado por la parte accionante, entiendo que por un error involuntario se consignó “Banco de la Nación Argentina” cuando debió consignarse Banco Central de la República Argentina, de acuerdo al criterio de esta Cámara en numerosas causas con idéntica base fáctica que las presentes, lo que queda subsanado en esta instancia.-

7) Respecto de las costas de esta instancia, deben imponerse también al recurrente vencido (SPF), conforme principio objetivo de la derrota señalado (art. 68 del CPCCN), difiriendo la regulación de honorarios del Dr. Daniel Enrique Juárez, apoderado del actor, para el momento en que haya liquidación firme. No corresponde regular honorarios a los letrados de la demandada, en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la L.A. vigente. ASI VOTO.-

La Dra. Patricia Beatriz García dijo:

Por los fundamentos expuestos por la Sra. Jueza preopinante, adhiere a su voto.-

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE RESUELVE:

1.- RECHAZAR los recursos de apelación interpuestos en fecha 16/04/2025 (fs. 69) y 17/04/2025 (fs. 70) y, consecuentemente, CONFIRMAR la sentencia de primera instancia dictada el 15/04/2025 (fs. 60/68), en todo lo que fuere materia de agravios y con la aclaración expuesta en el apartado 6).-



2.- IMPONER las costas de esta instancia al demandado vencido, difiriendo la regulación de honorarios del apoderado del actor para la oportunidad prevista en los considerandos que anteceden.-

3.- Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 10/2025 de ese Tribunal).-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

NOTA: La Resolución precedente fue dictada por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.).

SECRETARIA CIVIL N° 2, 10 de julio de 2025.-

